



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04035-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
FELICITA SANCHEZ AHUMADA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a los 17 días del mes de agosto de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Felicita Sánchez Ahumada contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 85, su fecha 17 de mayo de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de noviembre de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se abone la pensión que establece la Ley 23908, que dispone fijar en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales de tres remuneraciones mínimas vitales, debiéndose reintegrar las pensiones devengadas y el pago de los intereses legales, desde el 6 de setiembre de 1984, más costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que la regulación establecida por la Ley 23908 fue sustituida a partir del 13 de enero de 1988, por la Ley 24786, Ley General del Instituto Peruano de Seguridad Social -IPSS, y que este nuevo régimen sustituyó el Sueldo Mínimo Vital (SMV), como factor de referencia para el cálculo de la pensión mínima, por el de Ingreso Mínimo Legal (IML), eliminando la referencia a tres SMV.

El Quinto Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 15 de marzo de 2007, declara fundada en parte la demanda, por considerar que a la actora se le otorgó su pensión de viudez a partir del 18 de agosto de 1981, por lo que al haberse producido la contingencia antes de la entrada en vigencia de la Ley 25967, le corresponde la nivelación de su pensión a tres sueldos mínimos vitales; e improcedente en el extremo de la indexación trimestral.

La recurrida revocó la apelada y reformándola declaró improcedente por estimar que al monto de la pensión de viudez de la actora le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima de la Ley 23908 desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992; sin embargo, como no se ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión de la actora, hubiera percibido un monto inferior al de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, se deja a salvo el derecho para reclamar, de ser el caso, los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la administración.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se le incremente el monto de su pensión de viudez, en aplicación de los beneficios establecidos en la en la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución 2427-DIV-PENS-GRNM-T-IPSS-84, de fecha 17 de abril de 1984, obrante a fojas 2, se evidencia que se otorgó a la demandante la pensión de viudez a partir del 18 de agosto de 1981.
5. En consecuencia, a la pensión de viudez de la demandante le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecida en el artículo 2° de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que la demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones esta determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
7. Por consiguiente, al constatarse de los autos, a fojas 3, que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que, no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA**, en parte, la demanda en el extremo relativo a la afectación a la pensión mínima vital vigente.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** respecto a la aplicación de la Ley 23908 con posterioridad al otorgamiento a la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando obviamente la actora en facultad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)